Senado de la Nación

Secretaría

RSA-0282/16 Buenos Aires, 14 MAR 2016

VISTO:

Las constancias glosadas en el Expediente Administrativo HSN: 605/2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 2 el ex agente Arnaldo Abel MACHADO se alzó contra el Decreto DP-1872/15 de fecha 30 de diciembre de 2015.

Que, mediante el artículo 1° del acto administrativo recurrido se dejaron sin efecto las designaciones dispuestas masivamente en los Anexos I y III del Decreto DP-128/15, el Anexo I del Decreto DP-129/15 y los Anexos I y III del Decreto DP-1682/15, dándose de baja a los agentes allí mencionados.

Que, el escrito recursivo, desde el punto de vista formal, fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto administrativo (fs. 4), es decir que conforme lo previsto por el artículo 84 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991), fue presentado en tiempo oportuno el día 10 de febrero de 2016, considerando, asimismo, que se dispuso receso administrativo durante el mes de enero del año en curso, mediante Decreto DP- 1855/15.

Que, el recurrente adujo que el decreto impugnado carece de legalidad y de legitimidad para motivar el cese del vínculo laboral con el H. Senado, en virtud de haber

Senado de la Nación

Secretaría

RSA-0282/16

ingresado con fecha 11 de enero de 2012, entendiendo el quejoso que se ha cumplido el plazo establecido en el artículo 9 de la Ley 24.600 para obtener la estabilidad en el empleo.

Que, asimismo afirmó que el despido del agente que posee estabilidad requiere justa causa y apertura de sumario administrativo para garantizar el derecho de defensa; por lo que solicitó se lo reinstale en su puesto de trabajo.

Que, cabe señalar que de los considerandos del decreto en crisis surge que la Dirección General de Recursos Humanos informó que la incorporación del personal no obedeció a motivos relacionados con la atención de necesidades permanentes y, por ende, no constituyó una necesidad operativa de la casa.

Que, el ingreso a este Honorable Cuerpo en determinadas categorías requiere la acreditación de antigüedad y antecedentes técnicos, y por supuesto morales, que conformen la observancia de los recaudos de la idoneidad exigida por la Constitución Nacional. Que asimismo, otro componente no menos importante es la existencia de una planta orgánica y partida presupuestaria que habiliten la incorporación de personal.

Que, en tal sentido, la contratación de personal con carácter estable no puede nunca implicar un crecimiento desmedido e injustificado de trabajadores que termina conspirando contra la propia fortaleza de la carrera del personal permanente del Honorable Senado de la Nación.

Que, durante el transcurso del último año se han dictado diversos actos administrativos de designación de

Senado de la Nación

Secretaría

RSA-0282/16

nuevos agentes a la planta permanente del H. Senado de la Nación que no se condicen en modo alguno con las necesidades de servicios de carácter permanente de este órgano legislativo, ni redunda en un mejoramiento de la eficiencia prestacional del mismo.

Que, tales designaciones innecesarias contribuían a sobrecargar los gastos del estado que debían solventar los contribuyentes con su esfuerzo.

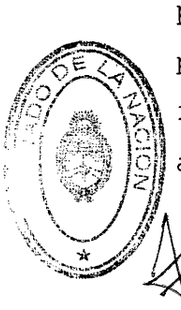
Que, la administración puede en cualquier momento dejar sin efecto un acto administrativo que se ha dictado en violación al ordenamiento legal vigente.

Que, en este sentido el agente dado de baja carece de la estabilidad propia de los actos regulares, habida cuenta que no pueden generarse válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad.

Que, el principio de juridicidad tiene primacía con fundamento en el artículo 31 de la Constitución Nacional y en la Ley de Procedimientos Administrativos que establece que el acto administrativo que carece de los requisitos que determinan su validez debe ser dejado sin efecto por razones de ilegitimidad en sede administrativa.

Que, el principio de estabilidad se insiere en la juridicidad para tener valor.

Que, con relación a la estabilidad en el empleo público nuestro máximo tribunal ratificó la posibilidad de poner fin a la relación laboral si el Estado acreditara fehacientemente la razonabilidad de la medida que pone fin a la relación laboral (Cfr. 'Mascaglia, Carlos A. v.



Consejo Federal de Inversiones, del 3/11/1967, en JA 1968, Tomo 11 pág.114).

Que, en el mismo sentido, Gordillo tiene dicho que la estabilidad del empleo público no es una garantía absoluta, pues, como todos los derechos reconocidos en la Constitución, se ejercen según las leyes que razonablemente los reglamenten.

Que, lo dicho permite afirmar que la designación de agentes en la planta permanente está sujeta a una debida razonabilidad, a una exigencia de cubrir necesidades permanentes de servicio y a una estabilidad fijada por ley; y que, de no ser de esta manera, se estaría contraviniendo la propia esencia de la necesidad funcional permanente de dicha planta y afectando a la propia carrera del resto de los trabajadores de la planta permanente.

Que, es necesario tener presente que la calidad en la gestión pública depende de la utilización racional de los recursos públicos y de un ejercicio razonable de la planificación en términos de recursos humanos lo que no se ha verificado mediante el dictado de los actos impugnados mediante el Decreto DP-1872/15.

Que, lo antes expuesto importa brindar sustento bastante al acto cuestionado por cuanto informa de la razón y causa de la medida adoptada.

Que, por otra parte, los Decretos DP-128/15, DP-129/15 y DP-1682/15 con sus respectivos anexos, no han sido notificados ni publicados, falencias que, según la doctrina administrativista afecta su eficacia.

Que, coincidiendo con ello, Julio R. Comadira sostiene que la notificación es un requisito de validez,

Senado de la Nación

Secretaría

CSA-0282/16

habida cuenta de que el acto administrativo no es tal mientras no produce los efectos jurídicos que les son propios y éstos, a su vez no se generan sino después de la notificación, sin esta no habría, entonces, acto administrativo en el sentido técnico.

Que, en este sentido ninguno de los mentados decretos fue notificado de acuerdo a los medios enumerados en el art. 41 del Decreto Reglamentario 1759/72 (t.o. 1991), ni tampoco fue oportunamente publicado en la página web de este H. Senado, pese a así haberlo ordenado en su propio texto.

Que, en consecuencia, el acto impugnado se encuentra suficientemente fundado desde el punto de vista de la competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad (artículo 7° de la Ley 19.549); forma y eficacia (artículos 8 y 11, respectivamente, del cuerpo normativo citado), sin que tales fundamentos alcancen a ser conmovidos o desvirtuados por el impugnante.

Que, la presente se dicta en uso de las facultades delegadas por la señora Presidente del H. Senado de la Naciónen el artículo 1° del Decreto DP-26/16, motivo por el cual queda agotada la vía administrativa, toda vez que el decreto puesto en crisis fue dictado por autoridad superior.

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete en los términos del artículo 7° de la Ley 19.549, mediante Dictamen N° 10.315

SENADO DE LA NACION

Senado de la Nación

Secretaría

SA-0282/16

obrante a fs. 8/13.

POR ELLO,

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL H. SENADO DE LA NACIÓN

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°: Desestímase por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Arnaldo Abel MACHADO contra el Decreto DP- 1872/2015.-

ARTÍCULO 2°: Dase intervención a la Dirección General de Recursos Humanos a fin de que notifique al recurrente la presente, haciéndosele saber que ha quedado agotada la vía administrativa.-

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Comuníquese, Notifíquese y, oportunamente, Archívese.-

SENADO DE LA NACION SECRETARIA